

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 27.

Hacienda.—Impuesto personal.

La Administración de Hacienda pública de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 23 de Diciembre último y orden circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 del mismo mes, ha hecho el señalamiento de cupos á los pueblos de esta provincia por el impuesto personal comprendidos en las clases novena y décima.

En la circular de la Administración, inserta en este Boletín oficial, se dan reglas claras y precisas sobre la manera de que los Ayuntamientos y Juntas repartidoras puedan verificar el repartimiento individual y se exponen las bases que dicha oficina ha tenido presentes para el señalamiento de los citados cupos.

Considerándole hecho dentro de los preceptos de la más estricta legalidad, no solo le presto la aprobacion que me concede el art. 4.º del decreto ya citado de 23 de Diciembre último, sino que fijando de término para la presentación de los repartos en la Administración el 10 de Febrero próximo, espero que los Alcaldes y Juntas periciales, dando una prueba de celo y actividad, procederán á la inmediata ejecución del reparto del nuevo impuesto personal, con lo cual ejercerán además un gran acto de patriotismo.

Las consideraciones que podria presentar acerca de las ventajas de este impuesto sobre el suprimido de consumos aparecen ya en la circular de la Administración, cuya lectura, reglas é indicaciones, recomiendo á aquellas corporaciones populares.

Guadalajara 25 de Enero de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Impuesto personal.—Circular.

Publicado el decreto de 23 de Diciembre

bre último, y conocidas sus disposiciones, la Dirección general de Contribuciones, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 4.º, hizo el señalamiento de cupos á las poblaciones de España é Islas adyacentes, y en circular de 28 de Diciembre último, dió varias disposiciones encaminadas á hacer mas practicable dicho señalamiento, entre otras, que el censo oficial publicado por el Gobierno en 12 de Junio de 1863, y el Nomenclátor general, servirían de bases para formar dos relaciones, comprendiendo la primera las poblaciones que correspondan á la clase 9.ª, por contener en el casco y radio de un kilómetro de 2 000 á 3.999 habitantes, y la segunda, las restantes menores de aquel número.

Para averiguar el número de habitantes correspondientes al casco y radio de un kilómetro, y hacer en su consecuencia la clasificación de poblacion que determina el art. 3.º del referido decreto, ha sido preciso apelar al Nomenclátor de la provincia, en cuya cuarta casilla se señala la distancia kilométrica á la localidad cabeza del municipio. El número de edificios comprendidos en las casillas 5.ª y 6.ª se ha multiplicado por 4,50 que es el tanto medio de individuos por familia, admitido generalmente, y el producto que resulta es el extraradio que ha de restarse ó deducirse del total número de habitantes que en el censo oficial señala á la localidad para ser colocada ó en la relación de la novena, ó en la de la décima y última clase de la mencionada escala, segun corresponda.

La relación correspondiente á las poblaciones que deban comprenderse en la clase 9.ª contendrán casillas que separen los habitantes que resulten dentro del casco y radio de un kilómetro, y á los que queden para el extraradio. Para la décima clase en que figuran casi todos los pueblos de esta provincia, no hay necesidad de semejante operacion, toda vez que la cuota media del impuesto, es la última, y por consiguiente igual para todos los contribuyentes.

Averiguada de este modo la clasificación de individuos de dentro fuera del radio, se han deducido en casilla separada cuatro décimos del número de habitantes que resultan por razon de las excepciones á que hace referencia el art. 5.º del decreto de 12 de Octubre último, y el líquido se ha multiplicado por la cuota media de 1 escudo 500 milésimas, ó por el

de 1 escudo, segun pertenecieran al casco y radio ó extraradio.

Estas son las bases dadas por la Dirección general de Contribuciones y que la Administración ha tenido presentes para hacer el adjunto señalamiento, en el que aparecen prácticamente desenvueltas.

Debe advertir, que al fijarse el cupo á los respectivos pueblos, se ha rebajado la cuarta parte de su importe, que con arreglo á la base general de este reparto, debia haber correspondido al primer trimestre del actual ejercicio, en que rigió la Contribucion de Consumos. De manera, que la cuarta parte no es con relación á los cupos que antes tenían, sino con relación á los que se les señalan.

Para que los Ayuntamientos y Juntas repartidoras, que estarán ya nombradas, verifiquen los repartos individuales, lo harán por duplicado con sujecion al modelo que se acompaña, y tendrán presente, además de las disposiciones contenidas en el decreto de 12 de Octubre, instrucción de 27 del mismo mes y decreto de 23 de Diciembre último, las reglas siguientes:

- 1.º Los Ayuntamientos y Juntas repartidoras rebajarán las cantidades que hayan repartido en este segundo trimestre, en cumplimiento de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la instrucción de 27 de Octubre. Para la debida claridad de esta regla se tendrá presente, que los pocos pueblos que habian presentado sus repartos por el importe del segundo trimestre, pero que habian tomado por base la cuarta parte del cupo antiguo de su encabezamiento de Consumos, tendrán presente esta cantidad repartida para deducir, del escaso que pueda resultar, en el tercero y cuarto trimestre del actual ejercicio.
- 2.º Que si bien se hallan exentos del impuesto personal no solo los militares en activo servicio, hasta Coronel inclusive, sino su familia, entendiéndose por tales la mujer, hijos, padres, hermanos y asistentes, siempre que vivan en su compañía, á sus expensas y en habitación arrendada, ó usufructuada á su nombre, deben ser comprendidos en el repartimiento y categoría que les correspondan tanto los militares de reemplazos, como los retirados, alumnos, cadetes y demás, con las suyas respectivas.
- 3.º Que se consideran individuos de una familia contribuyente, los criados, no solo domésticos, sino toda clase de de-

pendientes de establecimientos industriales, agrícolas, etc., que vivan con el dueño ó arrendatario y duerman en su casa ó establecimiento.

4.º Que al fijarse el alquiler ó renta de una casa de labor, se deduzcan el que representen las localidades puramente destinadas á establos y abrigo de ganados, y cuantas otras tengan aplicacion exclusiva á la industria agrícola en sus diferentes aplicaciones, pero sin comprender las viviendas de los criados.

5.º Que se tenga presente por los Ayuntamientos y Juntas repartidoras la facultad que les concede el art. 6.º del decreto de 23 de Diciembre, de consultar los amillaramientos de la Contribucion Territorial, la matrícula de la Industrial y cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja la clasificación de la familia.

6.º Que el mayor número de individuos de una familia rebaja el número de cuotas señaladas á la categoría que corresponda, llevándose á cabo de este modo uno de los principales fundamentos en que descansa el impuesto.

Y 7.º Que los repartos se formen con claridad y con sujecion estricta á las disposiciones y reglas anteriores.

La lectura del reparto ó designacion de cupos hecho por esta Administración para el impuesto personal, con arreglo á las bases preñadas por la Dirección general de Contribuciones, arroja un resultado en extremo satisfactorio para los pueblos de esta provincia, que salen beneficiados considerablemente. Deducidos los cupos de los pueblos y rebajadas las cuotas medias, el impuesto queda reducido á estrechas proporciones y de facil ejecución, y de los repartimientos desaparecieron muchas de las dificultades que en la práctica habian ocurrido á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras. Bu tosa como era en los pueblos la fijacion de las categorías por el alquiler de las casas, el decreto de 23 de Diciembre concede facultades para que se consulten los amillaramientos y matrículas y cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja la clasificación de la familia. El criterio, pues, de las Juntas repartidoras, gira sobre bases mas anchas, y aplicándole con severa rectitud é imparcialidad, podrán formar un reparto muy aproximado á la verdadera capacidad contribuyente del individuo.

La facultad concedida tambien á los

Ayuntamientos para proponer medios supletorios que pudieran sustituir el repartimiento personal siempre que por ellos no se restablezcan los medios indirectos suprimidos, era, y es tambien, otra medida encaminada a facilitar el medio de hacer efectivas las cantidades que necesita el Tesoro para hacer frente a sus muchas y perentorias necesidades; pero los pocos Ayuntamientos que han hecho uso de esa facultad, patentiza lo difícil que es inventar en materias de Hacienda, y lo que algunos Ayuntamientos proponen, está resuelto por las aclaraciones de esta circular, viniendo a constituir mas que nuevos medios, modificación o aclaracion de los propuestos por el Gobierno. Y no puede menos de ser así: el impuesto personal obedece a principios fijos y perfectamente eslabonados entre sí. Clasificadas las poblaciones con sujecion a lo

que ofrece el último censo de poblacion, fijado de un modo progresivo y con arreglo a sus respectivas condiciones el importe anual de cuotas medias que ha de percibir el Tesoro, y teniendo presente que las bases de la nueva contribucion consisten en la habitacion y en el número de las personas que la ocupan, las corporaciones y jurados pueden y deben proceder al reparto bajo signos ciertos, visibles y faciles de apreciar.

Aparte de la notable rebaja en los antiguos cupos, el empréstito personal ofrece ventajas sobre el de Consumos, que con sus trabas fiscales molestas, y represivas, perseguia la produccion en sus diversos movimientos, aumentaba el valor de las especies, obligaba a privarse del alimento necesario a las clases pobres, ofrecia una irritante desproporcion y escitaba al fraude y a la desamortizacion. Todas es-

tas vejaciones desaparecen y con ellas las pérdidas de tiempo y dinero que exigian los registros, aforos y demás trabas fiscales. A pesar de la notoriedad de estas tangibles ventajas, la mala fé de unos y la ignorancia de otros, presentarán obstáculos al planteamiento del impuesto, que la Administracion no puede, ni tolerará seguramente, usando al efecto de cuantos recursos las leyes le conceden para hacer que las disposiciones del Gobierno tengan cumplido efecto.

El estado del Tesoro, el de nuestro abatido crédito, la situacion del país, exigen y demandan patriotismo en su verdadera expresion, por parte de las Corporaciones populares y de los contribuyentes todos. No falta a los habitantes de la provincia de Guadalajara, que acaban de demostrarlo haciendo un supremo esfuerzo en la cuestion del empréstito Nacional;

pero la serie de dificultades porque atraviesa la Hacienda, imponen sacrificios que el Gobierno procura lenizar con disposiciones y concienzudamente combinadas.

Los nuevos Ayuntamientos y las Juntas repartidoras, espero, procedan con actividad y energia a la formacion de los repartimientos que habrán de estar presentados en esta Administracion el día 10 de Febrero del corriente año, para su examen y aprobacion. Sentiré que el cumplimiento del deber me obligue a hacer uso de la imposicion de penas que prescribe el artículo 46 de la Instruccion de 27 de Octubre último contra las corporaciones que retrasen y de consiguiente dificulten la recaudacion de este impuesto.

Guadalajara 9 de Enero de 1869.—
El Administrador, Manuel Nuñez de Haro.

Provincia de Guadalajara.

Impuesto personal.

Pueblo de

Clase

Repartimiento individual ejecutado por el Ayuntamiento y Junta repartidora que suscribe con sujecion a la escala de categorias adjunta de Escudos milésimas, que según el señalamiento hecho por en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del decreto del Gobierno provisional de 23 de Diciembre de 1868, debe satisfacer este distrito municipal, por cupo y recargos del mencionado impuesto, según resulta de la siguiente

DEMOSTRACION.

Cupo para el Tesoro por el casco y radio de un kilómetro.....	2.500	}	3.500
Idem por extraradio.....	1.000		
Cuarta parte que se deduce por el primer trimestre en que rigió la contribucion.....	875		
Cantidades repartidas a cuenta por cupo del segundo trimestre.....	2.625		
	825		
Cantidades adicionales para gastos de interés comun.....	1.800		
{ Para el presupuesto provincial.....	100	}	300
{ Para el municipal.....	200		
Recargo de 8 por 100 por administracion y cobranza.....	2.100		
	168		
Total cupo y cantidades adicionales.....	2.268		

Número de orden.	NOMBRE del cabeza de familia contribuyente.	Señas de su domicilio.	Categoría segunda del contribuyente.	Base de la tercera categoría.	Número de individuos de la familia.	Cantidad que debe satisfacer cada individuo.	Total que debe satisfacer.	Corresponde al trimestre.
	(Por orden alfabético).					Escudos.	Escudos.	Escudos.

1.º Cuando el municipio se componga de dos ó mas poblaciones que pertenezcan a diferente clase en la escala de cuotas medias, se hará la conveniente separacion en esta demostracion y en el repartimiento individual.

2.º En esta casilla constará la categoría primera, segunda y tercera, ó la que haya correspondido al contribuyente.

3.º La base de alquiler ó la que se haya tomado para regular la categoría del cabeza de familia contribuyente, se expresará en esta casilla en reales vellon.

IMPUESTO PERSONAL.--AÑO DE 1868 69.

SEÑALAMIENTO de los cupos para el Tesoro por el mencionado impuesto en el corriente ejercicio que esta Administracion ha ejecutado en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del decreto del Gobierno Provisional del 23 de Diciembre último y se ha servido aprobar el Sr. Gobernador de esta provincia, para las poblaciones de la misma, pertenecientes a las clases 9.ª y 10.ª de la escala letra A, con deducción de la cuarta parte, correspondiente al primer trimestre en que se satisfizo la contribucion de consumos.

PUEBLOS.	NÚMERO DE HABITANTES.		CANTIDADES ADICIONALES PARA GASTOS DE INTERES COMUN.		TOTAL.	Recargo del 8 por 100 para recaudacion y administracion.	TOTAL GENERAL.
	Líquido número de contribuyentes.	En el casco y radio de un kilómetro.	Provinciales.	Municipales.			
Guadalajara.....	7.992	3.160	4.742	4.529	213	10.061	4.016
							12.048
							3.421.600
							6.021
							23.493.600
							1.879.400
							25.373
							8.457.666

NÚMERO DE HABITANTES

CANTIDADES ADICIONALES

Corresponde

PUEBLOS

Table with columns: PUEBLOS, Baja de decimos, Liquidacion de contribuyentes, En el radio de un kilómetro, Cupo anual que las corresponde por impuesto personal según su respectiva clase, Cuarta parte de bajas por el primer trimestre en que rigió la contribución de consumos, Cupo líquido correspondiente a tres trimestres, GASTOS DE INTERES COMUN, TOTAL de el 8 por 100 para recaudación y administración, TOTAL GENERAL, and Corresponde al trimestre.

NÚMERO DE HABITANTES.

CANTIDADES ADICIONALES DE HABITANTES

PUEBLOS

Table with columns: PUEBLOS, Bajas de 400 y menos, Liquidado, En el casco y radio de un kilómetro, En el extraradio, Cupo anual que las corresponde por impuesto personal según su respectiva clase, Cuarta parte de las bajas por el primer trimestre en que rigió la contribución de consumos, Cupo líquido correspondiente a tres trimestres, GASTOS DE INTERESES COMUN. (Provinciales, Municipales), TOTAL (de los gastos de intereses comun.), Recargo del 8 por 100 para recaudación y administración, TOTAL GENERAL, Correspondiente al trimestre.

NÚMERO DE HABITANTES.

CANTIDADES ADICIONALES

Table with columns: PUEBLOS, Bajas de 4 decimos, En el caso de un radio, Cupo anual que las corresponde por impuesto personal, Cuarta parte de baja por el primer trimestre, PARAS, CANTIDADES ADICIONALES (Provinciales, Municipales), Recargo del 8 por 100 para recaudacion y administracion, TOTAL GENERAL, and Correspondencia al trimestre. Rows list various towns like Medranda, Megina, Membrillera, etc.

NÚMERO DE HABITANTES.

CANTIDADES ADICIONALES

Main table with columns: PUEBLOS, En totalidad segun el censo oficial, Baja de 4 decimos por toda clase de excepciones, Liquido número de contribuyentes, En el casco y radio de un kilómetro, En el extra-radio, Cupo anual que las corresponde personal segun su respectiva clase, Cuarta parte de las hajas por el primer trimestre en que rigió la contribucion de consumos, Cupo liquido correspondiente a tres trimestres, PARA GASTOS DE INTERES COMUN. Provinciales, Municipales, TOTAL cupo y cantidad de adicionales, Recargo del 8 por 100 para recaudacion y administracion, TOTAL GENERAL, Escud. Mils.

RESÚMEN GENERAL POR CLASES.

Summary table with columns: Poblaciones de la quinta clase (capital), Cuota media a 3 escudos 500, Idem id. de la octava id., Idem id. de la novena id., Idem id. de la décima id., Total

Guadalajara 9 de Enero de 1869.—El Administrador, Manuel Nuñez de Haro.
NOTA.—Se ha consignado en el precedente reglamento de cupos, el 45 por 100 para arbitrios municipales como tipo concedido a la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia, esto no obstante en el supuesto de que los mismos tengan necesidad para sus atenciones municipales de utilizar la cantidad que les fué aprobada por el Sr. Gobernador en sus presupuestos como recargo de la suprimida contribucion de consumos, la podrán utilizar con arreglo a la disposicion 26 de la Instruccion de 27 de Octubre último.